

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Radicado: No. **20001-31-10-001- 2022- 00065-00**

Demandante: ANA LUCIA HERNANDEZ MADRIAGA

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

La señora ANA LUCIA HERNANDEZ MADRIAGA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de declaración de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO respecto del fallecido NICOLAS MENDOZA PEÑARANDA.

No obstante, al proceder el despacho a efectuar el estudio respectivo a la misma para su admisión, observa que el poder debe contener la dirección del correo electrónico del abogado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Así mismo el poder faculta a la apoderada para demandar la Existencia y Disolución de la presunta Sociedad Patrimonial que existió entre la demandante y el fallecido NICOLAS MENDOZA PEÑARANDA; sin embargo, en el libelo introductorio de la demanda se pide además de Declaratoria de la Unión Marital de Hecho sin tener facultad para ello, amén de que en el acápite de las pretensiones se solicita se declare la existencia y su correspondiente disolución de la sociedad patrimonial.

De igual manera el poder no es dirigido contra demandado y en el libelo incoatorio se dirige contra herederos determinados e indeterminados del compañero fallecido NICOLAS MENDOZA PEÑARANDA sin consignar los nombres de los herederos determinados, muy a pesar de que en el hecho quinto se manifieste que se desconoce sobre la existencia de hijos, hermanos, tíos, sobrinos del causante, antes y después de la existencia de la sociedad patrimonial y en el acápite de notificaciones precisa que desconoce el paradero de los herederos determinados e indeterminados.

De existir padres del pretenso compañero, debe indicarse si le sobreviven o no; de haber fallecidos es necesario aportar los registros civiles de defunción; lo anterior por que los padres son también herederos.

Tenga en cuenta la apoderada judicial que esta clase de asunto es eminentemente contencioso por cuanto se tramita por el proceso verbal; artículo 368 del C.G.P., por lo que la relación jurídica procesal debe trabarse con el pretenso compañero si está vivo y si está fallecido con sus herederos.

En las notificaciones no se señala la nomenclatura con exactitud de la dirección física de la demandante, ni su dirección electrónica, ni se manifiesta que no posee este último.

Por último, debe indicarse la dirección precisa de los demandados determinados en caso de existir a fin de establecer competencia territorial, en razón a lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que el demandante en el término improrrogable de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo.

Reconózcase personería jurídica a la doctora EDNA CECILIA CORDOBA VIDAL, como apoderada judicial de la señora ANA LUCIA HERNANDEZ MADRIAGA, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

P. EXIST. UMH # 2022-00065